



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-352  
4 de julio de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 13 de junio de 2023 este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Adriana Cristina Agudelo Vargas contra la doctora Nelcy Vargas Tovar, magistrada del Tribunal Administrativo del Huila, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 08 Administrativo Oral del Circuito de Neiva en la acción de reparación directa con radicado 2015-00319-01.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de junio de 2023 se requirió a la doctora Nelcy Vargas Tovar, magistrada del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El asunto corresponde a una acción de reparación directa promovido por los señores Feider Eslei Contreras Agudelo, Adriana Cristina y Camilo Julián Agudelo Vargas, Yeimy Jasbleidy Álvarez Agudelo y María Lucila Vargas Vargas contra el Municipio de Neiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación Hogares Claret- Centro de Reeducción de Adictos.
    - b. El 14 de marzo de 2022 fue asignado a su despacho la apelación instaurada por el demandante y demandada contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 y el 12 de mayo se admitieron los recursos.
    - c. El 5 de junio de 2023, la señora Adriana Cristina Agudelo Vargas solicitó la emisión del fallo de segunda instancia, argumentando que ha transcurrido un año desde que ingresó al despacho para sentencia, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno.
    - d. Indicó que el 6 de junio de 2023 le informaron a la usuaria que el expediente había ingresado al despacho el 19 de mayo de 2022 para emitir decisión de fondo, la cual se encuentra en el turno 21 para fallo de segunda instancia.

- e. Resaltó que el propósito del despacho es evacuar los procesos que ingresaron en el 2021 y 2022 en lo que resta de este año.
- f. Sostuvo que debido al cúmulo de procesos que han ingresado y que actualmente se tramitan en el tribunal, considera que la actuación surtida en el expediente de la quejosa se ajusta al término promedio en que cada uno de los despachos que integran esta Corporación.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nelcy Vargas Tovar magistrada del Tribunal Administrativo del Huila, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de febrero de 2022 al interior del proceso de reparación directa con radicado 2015-00319-01, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 19 de mayo de 2022.

## 4. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
  - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el historial de actuaciones del expediente.
- ## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que la doctora Nelcy Vargas Tovar, magistrada del Tribunal Administrativo del Huila, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 08 Administrativo Oral del Circuito de Neiva en la acción de reparación directa con radicado 2015-00319-01.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria y los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en el aplicativo Samai, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle
14 marzo 2022	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI
14 marzo 2022	Al despacho	Al despacho por reparto
12 mayo 2022	Auto admite recurso	Admitir el recurso de apelación

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

	apelación	
12 mayo 2022	A la secretaria	Para comunicar auto admite recurso apelación
13 mayo 2022	Envío de notificación	
18 mayo 2022	Recepción memorial	Apoderada de la alcaldía de Neiva descorre traslado
19 mayo 2022	Al despacho para sentencia	
5 junio 2023	Memorial al despacho	La demandante Adriana Cristina Agudelo Vargas allega memorial de impulso
6 junio 2023	Oficio remisorio	Respuesta dando alcance a la solicitud de impulso procesal

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el proceso ingresó al despacho de la magistrada Nelcy Vargas Tovar para proferir sentencia el 19 de mayo de 2022, sin embargo, el proceso en segunda instancia aún se encuentra en turno para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso e igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Así las cosas, de los documentos aportados por la funcionaria judicial se evidencia el proceso con radicación 2015-00319 seguido contra el municipio de Neiva, ICBF y otro, se encuentra en el turno 21 para fallo de segunda instancia, además que con anterioridad a dicho turno hay tres expedientes que ingresaron al despacho en octubre y noviembre de 2021 y diecisiete entre febrero y mayo de 2022.

Igualmente, es importante indicarle a la quejosa que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

*“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".*

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que la solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida a la usuaria soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, más aún cuando, se encuentra a 20 turnos de resolverse.

Además, que tal como se le ha indicado a la usuaria en múltiples oportunidades debe esperar su turno, pues en caso de alterarse el mismo, vulneraría el derecho a la igualdad de otras personas que, con anterioridad a la señora Agudelo Vargas con un turno anterior, se encuentren en su misma condición y a la espera de una decisión por parte del despacho al interior de otros procesos.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Nelcy Vargas Tovar, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Nelcy Vargas Tovar, Magistrada del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Adriana Cristina Agudelo Vargas en su condición de solicitante, y a la Nelcy Vargas Tovar, Magistrada del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is shown within a light blue rectangular box.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS